

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1557-2019

Lima, 14 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800151901 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, ANTAPACCAY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de enero de 2018.-** Se produjo un incidente peligroso y/o situación de emergencia (colisión de vehículos) en la unidad minera “Antapaccay” de ANTAPACCAY.
- 1.2 **12 al 14 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Antapaccay”.
- 1.3 **4 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3042-2018 se notificó a ANTAPACCAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de octubre de 2018.-** ANTAPACCAY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **29 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 225-2019-OS-GSM se notificó a ANTAPACCAY el Informe Final de Instrucción N° 1226-2019.
- 1.6 **5 de junio de 2019.-** ANTAPACCAY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1226-2019.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ANTAPACCAY de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el PETS “Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F” con código PET-MANCAM-ANT-008, dado que el mencionado camión se reparaba en la vía rampa 5 del tajo abierto sur, considerando que dicha acción debió realizarse en el taller de mantenimiento.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO. *El titular de la actividad minera no cumplió con comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso, ocurrido el día 29 de enero de 2018 relacionado al choque de los camiones CAT-797F (31-25) y KOMATSU 830 (31-50), dentro de las instalaciones de la unidad minera "Antapaccay".*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO. *El titular minero no presentó a Osinergmin el informe detallado de investigación del incidente peligroso (colisión de vehículos), dentro de los (10) días calendario de ocurrido el choque de los camiones CAT-797F (31-25) Y KOMATSU 830 (31-50) el día 29 de enero del 2018, dentro de las instalaciones de la unidad minera "Antapaccay".*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3 DESCARGOS

3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El camión CAT-797F (31-25) sufre un desperfecto (falla mecánica) en la rampa 5 del Tajo Sur, razón por la cual el operador del camión se detiene e informa a la supervisión de turno, al área de mantenimiento y permanece en el lugar para la evaluación y atención respectiva, según corresponda.

En cumplimiento del procedimiento "Atención en Campo de Camiones CAT-797F" se identifica que la falla se ha originado en el turbocompresor de aire y por ende el camión queda inoperativo, asimismo se procede a reparar el equipo en el mismo lugar donde

quedó estacionado (rampa 5). La atención se realiza en el lugar dado que las condiciones para su remolque se consideran de alto riesgo (visibilidad del operador al realizar maniobra por los puntos ciegos y el riesgo de incendio por el contacto de gases con las fugas del aceite).

El PETS *“Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F”* es de aplicación tanto para mantenimientos programados como para mantenimiento correctivos. Dicho procedimiento puede incluso ser aplicado en campo, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el que, previa evaluación de las condiciones existentes se decidió aplicar ambos procedimientos. De acuerdo a lo antes mencionado, queda evidenciado que en el evento ocurrido el día 29 de enero del 2018 se cumplieron los procedimientos establecidos, lo cual incluye la verificación de la supervisión. Se adjunta procedimientos *“Atención en Campo de Camiones CAT-797F”* y *“Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F”*.

- b) Se ha limitado a señalar que la presente imputación se basa en las declaraciones del supervisor de taller de camiones, señor Julio Pare y el Ingeniero de Despacho, señor Frank Echegaray, sin precisar cuáles son los aspectos de dichas declaraciones que determinan el incumplimiento materia de imputación, por lo que no existe una debida motivación al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1226-2019:

- c) Ante el desperfecto mecánico del camión CAT-797F (31-25) ocurrido el día 28 de enero 2018, la supervisión de ANTAPACCAY sí cumplió lo establecido en el PETS materia de imputación a efectos de corregir la falla presentada, tal es así que, al término de los trabajos, dicho camión continuó su recorrido hacia el botadero para la descarga de 360 TM de desmonte que llevaba al momento en que se presentó la falla.

Asimismo, el señor Julio Pare Mamani, supervisor de taller de camiones de ANTAPACCAY, una vez que tomó conocimiento del hecho, procedió conforme el procedimiento *“Atención en campo de camiones CAT 797F”*, identificándose el mismo como una falla (daño) en el turbocompresor de aire en el camión CAT-797F (31-25), situación que genera la inoperatividad del mismo.

- d) Luego de haberse cumplido con la primera etapa de atención, se procedió con los trabajos propios para el cambio de turbo. Estos trabajos se realizan en campo de manera excepcional, solo si el equipo queda inoperativo en campo por falla en el motor y no pueda trasladarse a talleres.

El procedimiento para la ejecución de los trabajos es el mismo que se realiza en el taller, empleándose como elemento de izaje un camión grúa, el cual sólo es utilizado para levantar el turbo nuevo desde plataforma del camión hacia plataforma del motor y viceversa para bajar el turbo retirado.

Una vez realizadas estas maniobras, el camión grúa es retirado de la zona y los trabajos continúan con la ayuda de un tecele de 1 tonelada, al igual que eslingas de 1 tonelada. Estos elementos de izaje se utilizaron para el desmontaje y montaje de los turbos del punto donde están montados en el motor hacia la plataforma del mismo. En

consideración se señala que el puente grúa fue reemplazado por el mismo camión grúa y el tecla de 1 tonelada, elementos de izaje que cumplen las mismas funciones y más aún otorgan la seguridad requerida para realizar los trabajos.

El camión se encontraba en un área de alto tránsito de camiones imposibilitando realizar otro tipo de actividad para el remolque adicional. Durante la ocurrencia del hecho se contaba con poca visibilidad para dicha maniobra. De haberse considerado realizar esta actividad de remolque se hubiera tenido que retirar el material contenido en la tolva con equipos auxiliares (excavadora, cargador frontal, camión), con una exposición a un riesgo mayor para las personas en esas condiciones.

- e) El hecho se produjo (colisión de vehículos) dado que el operador Pablo Pedro Nuñonca Rimachi presentaba condiciones de fatiga y somnolencia de acuerdo a la investigación realizada por ANTAPACCAY. Adjunta medidas correctivas tales como Presentación del sistema anti fatiga CAT DSS (fotografías de su implementación y de los parachoques extendibles instalados a camiones), Plan de Prevención de Fatiga y Somnolencia del mes de febrero de 2018 y registro de asistencia a charlas de protocolo de fatiga.
- f) Al momento de calcular la multa en el Informe Final de Instrucción N° 1226-2019 se ha considerado como costo evitado el sueldo de 4.04 meses de un responsable de mantenimiento y un ingeniero de seguridad asumiendo que ANTAPACCAY no ha incurrido en dichos costos, desconociendo que el día del accidente sí contaba con los servicios de dichos especialistas.

Hace referencia también que la presente imputación se refiere expresamente a la obligación del supervisor para instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan los estándares y PETS. Adjunta por ello, registro de asistencia a charlas del PETS materia de imputación y de *"Atención en campo de camiones CAT 797F"*, por lo que concluye que cumplió con la base legal imputada.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Para que un evento pueda ser calificado como incidente peligroso y/o situación de emergencia, se requiere la existencia de un riesgo. En ese sentido, el hecho ocurrido el día 29 de enero de 2018 no tuvo o tendría un potencial de riesgo, que se materialice en consecuencias distintas a las acontecidas, en las cuales no hubo ni habría lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte.

No se materializó ningún riesgo dado que el camión KOMATSU 830 (31-50) al trasladar material, se desplazaba a poca velocidad siendo incluso el punto de ocurrencia del evento una zona horizontal a pesar de que venía de una pendiente positiva del 10%. Asimismo, dicho camión cuenta con un adaptador para remolque de equipo, el cual estaba instalado en el parachoques delantero, que junto con las dimensiones de los equipos impiden que la tolva del camión CAT-797F (31-25) pudiese introducirse hasta la cabina del camión KOMATSU 830 (31-50) y mucho menos llegar hasta el operador.

En consecuencia, el evento ocurrido constituye únicamente un incidente, no siendo exigible su reporte de acuerdo a lo establecido en el RSSO o Procedimiento para Reporte de Emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.

- b) Solicita se tenga presente que el artículo 7° del RSSO si bien hace referencia a *“colisión de vehículos”*, en estricto, los camiones mineros no son vehículos, dado que en la clasificación vehicular (Anexo I) del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC no aparecen los camiones mineros o camiones para acarreo de mineral.

La definición de vehículos establecida en el Anexo II del mencionado Reglamento, señala que es *“un medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías”*. Asimismo, no se consideran vehículos especiales a las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del Sistema Nacional de transporte terrestre (SNTT) vehicular en la industria de la construcción, minería y agricultura.

Siendo así, por disposición legal, los camiones de mina o camiones para el acarreo de mineral que no transitan por el SNTT y cuya finalidad no es el transportar personas, ni mercancías no se encuentran en la clasificación de vehículos.

- c) La presente imputación carece de una debida motivación, la cual permita establecer con claridad cuáles son los criterios que se valoraron para calificar el evento como incidente peligroso y determinar así el incumplimiento de la base legal materia de imputación.

Se ha limitado a señalar que la presente imputación se basa en las declaraciones del Gerente de SSO de ANTAPACCAY, señor Andrés Miranda Espinoza y el Gerente General, señor Antonio Helfer, sin precisar cuáles son los aspectos de dichas declaraciones que determinan el incumplimiento materia de imputación, por lo que no existe una debida motivación al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al momento de evaluar la presente imputación se deben considerar los principios de Legalidad, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Verdad Material y Tipicidad.

- d) Como se puede apreciar del informe de investigación que se entregó durante la supervisión especial realizada del día 12 al 14 de febrero del 2018, se han evaluado y considerado acciones de mejoras a implementar a efectos de evitar la ocurrencia de incidentes similares, las cuales se encuentran en proceso de ejecución.
- e) Se ha señalado erróneamente en las conclusiones que figuran en el numeral IX Conclusiones del Informe de Supervisión que existió *“atrapamiento del operador en la cabina del equipo KOMATSU 830 (31-50”* dado que el operador se retiró de la cabina por sus propios medios.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1226-2019:

ANTAPACCAY reitera los descargos a) y c) que expuso al inicio del procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 16 de octubre de 2018.

3.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Reitera los descargos señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1226-2019:

ANTAPACCAY reitera los descargos a) y c) señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución que expuso al inicio del procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 16 de octubre de 2018.

4 ANALISIS

Descripción del incidente peligroso y/o situación de emergencia

Titular de la Actividad Minera:	Antapaccay
Unida Minera:	Antapaccay
Incidente Peligroso y/o Situación de emergencia	Colisión de vehículos
Fecha y hora:	29 de enero de 2018 – 04:10 horas aproximadamente
Lugar del accidente:	Rampa 5 del Tajo abierto Sur

A las 4:10 a.m. del día 29 de enero de 2018, el supervisor despachador de mina, Frank Echegaray Palma, le asigna la tarea de cargar desmonte con la pala CAT-2160 al trabajador Pedro Pablo Nuñoncca Rimachi, el cual se encontraba operando el camión minero KOMATSU 830 (31-50). Luego de recibida la orden, el trabajador Pedro Pablo Nuñoncca Rimachi se dirige con el camión cargado al botadero Norte N° 4.

Cuando el camión minero KOMATSU 830 (31-50) transitaba en la rampa 5 del tajo abierto Sur, el operador perdió el control de su camión. Al reaccionar, observó otro camión minero CAT-797F (31-25), que estaba ubicado (estacionado) a unos cinco (5) metros de distancia, ante lo cual frenó e inclinó su cuerpo al lado derecho, pero no logró detener su camión que colisionó contra el camión minero CAT-797F (31-25) y se detuvo por el contacto del parachoques con llantas posición 5 y 6.¹

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el PETS “Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F” con código PET-MANCAM-ANT-008, dado que el mencionado camión se reparaba en la vía rampa 5 del tajo abierto sur, considerando que dicha acción debió realizarse en el taller de mantenimiento.*

Análisis:

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.”

¹ La colisión de vehículos se configura como un supuesto de incidente peligroso (código 5 de la tabla 9 del anexo 31 del RSSO).

El PETS *“Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F”* (fojas 6 a 11) señala para dicha tarea que el camión se debe llevar a un taller de mantenimiento.

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la supervisión se verifica lo siguiente (fojas 11 a 13):

- Ing. Frank Antony Echegaray Palma (supervisor despachador de mina de ANTAPACCAY) (...) *“El área de mantenimiento no solicitó enviar el camión Cat 797F (31-25) al taller pese que había caído a las 11:00 pm, habiendo transcurrido 5 horas hasta las 4:30 a.m. (...)”*
- Ing. Julio Pare Mamani (supervisor de taller de camiones de ANTAPACCAY): *“(...) a las F11.00 p.m. aproximadamente del día 28 de enero de 2018, fue reportado la falla del camión CAT 31-25. El reporte fue falla en los turbos del motor. Se coordinó con el supervisor de Ferreyros (personal de soporte), para realizar el trabajo de cambio de turbo. (...) ellos (personal de Ferreyros) estuvieron hasta la ocurrencia del accidente, más o menos a las 4:30 am. momentos precisos en que se encontraban reparando el motor en la parte delantera del equipo (...)”*

Análisis:

Tal como expone ANTAPACCAY, en el presente caso, atendiendo a que la falla del turbo en el camión minero CAT-797F (31-25), lo dejó inoperativo y se encontraba en un área de alto tránsito de camiones, lo que imposibilitaba realizar otro tipo de actividad para el remolque, aunado a la poca visibilidad para dicha maniobra, procedió a disponer el cambio de turbo en el lugar que se encontraba el camión, para lo cual se dispusieron los siguientes equipos: camión grúa, un teclc y eslinga de 1 tonelada para la ejecución de dicha tarea (fojas 74 a 79).

Al respecto, de la revisión del PETS *“Atención en campo de camiones CAT-797F”* se observa que este dispone las coordinaciones que se deben realizar para ejecutar en campo el trabajo de atención a camiones CAT-797F, por parte del personal asignado en la tarea (técnicos mecánicos); para lo cual, dicho PETS prevé que se puede incluir el izaje y levantamiento de carga. Asimismo, dicho PETS también indica que la reparación del equipo camión 797F se puede realizar en campo (fojas 39 a 55).

Asimismo, conforme señala ANTAPACCAY en sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente caso sí cumplieron con aquellas etapas del PETS *“Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F”*, según se aprecia en la tabla de verificación de etapas del referido PETS (fojas 76), por lo que en el presente caso, el cambio de turbos fue realizado de forma excepcional, en el mismo lugar en que se encontraba el camión minero CAT-797F (31-25).

En ese sentido, ANTAPACCAY informa que sí dispuso la aplicación del PETS *“Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F”* para la reparación en campo del camión minero CAT-797F (31-25), habiendo realizado el traslado del camión grúa, un teclc y eslinga de 1 tonelada y demás acciones previstas en el PETS *“Cambio de Turbos camiones mineros CAT-797F”* para la ejecución de la tarea de cambio de turbo, conforme a las condiciones que prevé dicho PETS.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar la presente imputación en el procedimiento administrativo sancionador y no corresponde pronunciamiento sobre sus descargos.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO.** *El titular de la actividad minera no cumplió con comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso, ocurrido el día 29 de enero de 2018 relacionado al choque de los camiones CAT-797F (31-25) y KOMATSU 830 (31-50), dentro de las instalaciones de la unidad minera “Antapaccay”.*

Análisis:

El literal c) del artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...)

c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...)”.

De acuerdo al ítem 31 del “Acta de recepción de documentación de la supervisión especial por incidente peligroso – Antapaccay” (fojas 3), ante la solicitud de la copia del aviso a Osinergmin del incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido el día 29 de enero de 2018 dentro de las instalaciones de la unidad minera “Antapaccay”, el titular minero consigna que “el evento no fue considerado como incidente peligroso”.

En ese contexto, es conveniente mencionar las siguientes declaraciones (fojas 14 a 15) recabadas durante la supervisión relacionada con la ocurrencia del incidente peligroso:

- Ing. Andrés Miranda Espinoza (Gerente SSO de ANTAPACCAY) (...) *“el hecho fue calificado no como incidente peligroso, sino como accidente de equipo (...)”*
- Ing. Reinaldo Helfer Alvarado (Gerente General de ANTAPACCAY): *“(...) al tratarse de un accidente de equipo más no de un incidente peligroso, no corresponde el reporte a las autoridades (...)”.*

Conforme a la base legal imputada, se establece que los titulares de actividad minera deben comunicar la ocurrencia de incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar en el presente caso, que el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ANTAPACCAY de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del

incidente peligroso y/o situación de emergencia (choque de vehículos de trabajo) ocurrida el día 29 de enero de 2018 en la unidad minera “Antapaccay”.

En efecto, el artículo 164° del RSSO ha fijado la obligación de presentar aviso de los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite el cumplimiento del aviso en el plazo legal se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de descargos:

Respecto al descargo a), el literal c) del artículo 164° del RSSO señala que *“los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”*.

De acuerdo al artículo 7° del RSSO, se considera un incidente peligroso y/o situación de emergencia a *“todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población. Se considera incidente peligroso a evento con pérdidas materiales, como es el caso de (...) colisión de vehículos (...)”*.

Asimismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 013-2010-OS/CD² se aprobó el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras define a la “emergencia” de la siguiente manera: *“Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que incide en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”*.

Cabe indicar que, de acuerdo a la normativa antes mencionada, corresponde a ANTAPACCAY reportar los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes

² Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-OS-CD.

mortales (obligación formal) a Osinergmin, siendo que dicha obligación abarca incidentes peligrosos que puedan o no generar daños materiales o personales.

En consecuencia, el evento ocurrido configura un incidente peligroso y/o situación de emergencia, se trata de choque de vehículos supuesto que se encuentra expresamente recogido en la tabla del anexo 31 del RSSO (código 5 de la tabla 9). Además se debe indicar que el incidente peligroso no sólo generó daños materiales sino también daños personales al operador Pedro Pablo Nuñoncca Rimachi.³

En ese sentido, el hecho ocurrido el día 29 de enero de 2018 constituye un incidente peligroso y/o situación de emergencia, que debió ser reportado a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, en cumplimiento de lo dispuesto en el RSSO y en el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos que ingresen, se registren, operen y se retiren del SNTT. Por otro lado, los requisitos y características técnicas establecidas están orientadas a la protección y seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

Acorde con lo anterior, las definiciones contenidas en dicho reglamento y la referencia a vehículos corresponden ser aplicada para fines de interpretar las disposiciones de dicho Decreto Supremo lo que no resulta aplicable al RSSO.

En tal sentido, no resulta admisible la interpretación de ANTAPACCAY de excluir del alcance del RSSO a los camiones mineros que utiliza para el desarrollo de sus operaciones en la unidad minera "Antapaccay". Por lo que, con independencia del equipo que hubiese colisionado (equipo fijo o móvil, pesado o liviano, entre otros), ANTAPACCAY debe cumplir con la obligación de dar aviso de la ocurrencia del incidente peligroso y/o situación de emergencia a Osinergmin dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.

Cabe indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, las disposiciones del Reglamento son de alcance a toda persona natural o jurídica que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Respecto al descargo c), cabe indicar que en el ítem 31 del *"Acta de recepción de documentación de la supervisión especial por incidente peligroso – Antapaccay"* (fojas 3), ante la solicitud de la copia del aviso a Osinergmin del incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido el día 29 de enero de 2018 dentro de las instalaciones de la unidad minera "Antapaccay", el titular minero consigna que *"el evento no fue considerado como incidente peligroso"*.

Asimismo, de las declaraciones de los ingenieros Andrés Miranda Espinoza y Reinaldo

³ De acuerdo a la declaración del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de ANTAPACCAY (fojas 14), el operador del equipo KOMATSU 830 (31-50) presentó escoriaciones leves en la mano izquierda.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1557-2019

Helfer Alvarado se concluye que a criterio de ANTAPACCAY, el hecho ocurrido el día 29 de enero de 2018 no es un incidente peligroso, sino un accidente de equipos, por lo que no debían reportar el hecho a Osinergmin, lo cual confirma la omisión por parte de ANTAPACCAY respecto al cumplimiento la base legal imputada.

De acuerdo a lo antes citado, cabe indicar que con Oficio N° 3042-2018 (fojas 17) se adjuntó el Informe de Instrucción de Inicio PAS con el que se anexaron los documentos relacionados con la presente imputación (Acta de Recepción de documentación, extractos de conclusiones del informe de supervisión y las declaraciones completas de los ingenieros Andrés Miranda Espinoza y Reinaldo Helfer Alvarado), los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 164° del RSSO, por lo tanto no se ha vulnerado el deber de motivación establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Asimismo, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG, por lo que no se vulnera el principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, se ha dispuesto en la presente infracción una multa acorde con el principio de razonabilidad, la cual se menciona en el Cuadro de Infracciones para aquellas obligaciones formales relacionadas con no informar la ocurrencia de un incidente peligroso y/o situación de emergencia, por lo que no se ha vulnerado dicho principio.

De acuerdo al Acta de Recepción de documentación, extractos de conclusiones del informe de supervisión y las declaraciones completas de los ingenieros Andrés Miranda Espinoza y Reinaldo Helfer Alvarado, se ha evidenciado que el titular de la actividad minera no cumplió con comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso, ocurrido el día 29 de enero de 2018 relacionado al choque de los camiones CAT-797F (31-25) y KOMATSU 830 (31-50), dentro de las instalaciones de la unidad minera "Antapaccay".

Por tal motivo, no se han vulnerado los principios de presunción de veracidad y verdad material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG dado que se ha configurado la infracción con medios probatorios y declaraciones proporcionadas por ANTAPACCAY y recabadas durante la visita de supervisión.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que la presente imputación está referida a no cumplir con comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso ocurrido el día 29 de enero de 2018, el cual constituye una obligación dispuesta en el literal c) del artículo 164° del RSSO.

Ahora bien, el artículo 209° del TUO de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones

reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁴, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación materia de análisis se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.2 del Rubro A), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En lo referente al descargo d), las acciones de mejora para evitar la ocurrencia de incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia como el ocurrido el día 29 de enero de 2018, no eximen del cumplimiento de la obligación de comunicar el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido el día 29 de enero de 2018 a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas.

Respecto al descargo e), cabe indicar que la referencia al *“atrapamiento del operador en la cabina del equipo KOMATSU 830 (31-50)”* (numeral 3 del informe de supervisión) (fojas 5) no ha sido considerado tanto en el Oficio N° 3042-2018 como el Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 3331 como un elemento a efectos de configurar la presente imputación.

El numeral 4 de las conclusiones del informe de supervisión sí se menciona como documento relacionado con la imputación (fojas 5).

Se reitera que en el presente caso correspondió a ANTAPACCAY informar a Osinergmin, los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales (obligación formal), siendo que el evento ocurrido configura un incidente peligroso y/o situación de emergencia, dado que ocurrió un choque de vehículos de trabajo (código 5 de la tabla 9 del anexo 31 del RSSO – tablas para notificaciones); además se trató de un incidente que generó daños personales al operador Pedro Pablo Nuñoncca Rimachi.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1226-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

- 4.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *El titular minero no presentó a Osinergmin el informe detallado de investigación del incidente peligroso (colisión de vehículos), dentro de los (10) días calendario de ocurrido el choque de los camiones CAT-797F (31-25) Y KOMATSU 830 (31-50) el día 29 de enero del 2018, dentro de las instalaciones de la unidad minera "Antapaccay".*

Análisis:

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

*"Son obligaciones generales del titular de actividad minera:
(...)*

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso".

Es conveniente mencionar la siguiente declaración (fojas 14 a 15) recabada durante la supervisión relacionada con la ocurrencia del incidente peligroso:

- Ing. Reinaldo Helfer Alvarado (Gerente General de ANTAPACCAY): *"(...) al tratarse de un accidente de equipo más no de un incidente peligroso, no corresponde el reporte a las autoridades (...).*

Conforme a la base legal imputada, se establece que los titulares de actividad minera deben remitir el informe detallado de investigación del incidente peligroso y/o situaciones de emergencia a Osinergmin dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar en el presente caso que el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ANTAPACCAY de presentar el informe detallado de investigación del incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrida el día 29 de enero de 2018 en la unidad minera "Antapaccay".

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar un informe detallado de la investigación del incidente peligroso y/o situación de emergencia (colisión de vehículos), en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite la presentación del informe en el plazo legal se configura la infracción administrativa, con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de descargos:

Se reitera el análisis de los descargos realizados en el numeral 3.3 del presente Informe.

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

Cabe indicar que, de acuerdo a la normativa antes mencionada, corresponde a ANTAPACCAY remitir informe detallado de la investigación del incidente peligroso y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales (obligación formal) a Osinergmin, siendo que dicha obligación abarca incidentes peligrosos que puedan o no generar daños materiales o personales.

En consecuencia, el evento ocurrido configura un incidente peligroso y/o situación de emergencia, se trata de choque de vehículos supuesto que se encuentra expresamente recogido en la tabla del anexo 31 del RSSO (código 5 de la tabla 9). Además se debe indicar que el incidente peligroso no sólo generó daños materiales sino también daños personales al operador Pedro Pablo Nuñoncca Rimachi.⁵

En ese sentido, el hecho ocurrido el día 29 de enero de 2018 constituye un incidente peligroso y/o situación de emergencia, que un informe detallado de la investigación del incidente peligroso y/o situación de emergencia debió ser reportado a Osinergmin dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

⁵ De acuerdo a la declaración del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de ANTAPACCAY (fojas 14), el operador del equipo KOMATSU 830 (31-50) presentó escoriaciones leves en la mano izquierda.

Asimismo, respecto a la declaración del ingeniero Reinaldo Helfer Alvarado se concluye que a criterio de ANTAPACCAY, el hecho ocurrido el día 29 de enero de 2018 no es un incidente peligroso, sino un accidente de equipos, por lo que no debían reportar el hecho a Osinergmin, lo cual confirma la omisión por parte de ANTAPACCAY respecto al cumplimiento la base legal imputada.

De acuerdo a lo antes citado, cabe indicar que con Oficio N° 3042-2018 (fojas 17) se adjuntó el Informe de Instrucción de Inicio PAS con el que se anexaron los documentos relacionados con la presente imputación (Declaración completa del ingeniero Reinaldo Helfer Alvarado y extracto del informe de supervisión – literal k) del ítem 7.1), los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 26° del RSSO, por lo tanto no se ha vulnerado el deber de motivación establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, la obligación materia de análisis se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.4 del Rubro A), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1226-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y el Cuadro de Infracciones, se considera lo siguiente:

5.1 Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ANTAPACCAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ANTAPACCAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

5.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ANTAPACCAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ANTAPACCAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.** por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180015190102

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180015190103

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1557-2019

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 14/06/2019
20:05:49

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera